

131
Doctora:

LUZ MARINA DIAZ PULIDO.

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 73001310300620200011200

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARDONA

DEMANDADO (S): PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA FINCA y OTROS

EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y provisto de tarjeta profesional de abogado No. 256.633 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio único en la ciudad de Bogotá D.C. conforme al poder que obra en el expediente; por medio del presente escrito, respetuosamente me permito **DAR CONTESTACIÓN a la demanda**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA DEMANDA

1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

LIBERTY SEGUROS S.A. se opone radicalmente a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir responsabilidad de mi mandante frente a ellas, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

1.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Me pronuncio respecto a los hechos en que se fundamenta la demanda en el orden en que fueron expuestos en su escrito por parte del demandante:

- 1.2.1. **Frente al hecho Número 1.** No nos consta lo relacionado con el matrimonio entre el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ y la señora AMALIA MUÑOZ VARGAS, se deberá acreditar debidamente; En relación con la procreación de los tres hijos me atengo al alcance probatorio de la documental aportada.
- 1.2.2. **Frente al hecho Número 2.** Es cierto en los términos del informe de accidente de tránsito aportado, sin embargo, no nos consta que el señor Luis Eduardo Rodríguez y la señora Amalia Muñoz Vargas estuvieran esperando transporte para la ciudad de Ibagué.
- 1.2.3. **Frente al hecho Número 3.** Es cierto la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, no nos consta la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Luis Eduardo Rodríguez y la señora Amalia Muñoz Vargas.
- 1.2.4. **Falta el hecho número 4.** No nos consta la gravedad de las lesiones del demandante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARDONA, ya que mi representada no ha hecho ningún tipo de valoración médica al demandante, se deberá acreditar debidamente lo narrado en el hecho.
- 1.2.5. **Frente al hecho Número 5.** No nos consta que las lesiones del señor Luis Eduardo Rodríguez sean "sumamente complejas", en relación a la atención médica y procedimientos realizados nos atenemos al alcance probatorio de la documental aportada.
- 1.2.6. **Frente al hecho Número 6.** El hecho inicia con la expresión "como resultado de esta imprudencia" la cual no es clara en si se refiere a la imprudencia de los peatones al estar en una zona en la cual no estaba permitido su tránsito precisamente por la peligrosidad del lugar por el flujo de vehículos, o si por el

132

contrario se pretende endilgar algún tipo de culpa al conductor del vehículo asegurado, caso en el cual se deberá acreditar debidamente este elemento subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual.

En relación a las secuelas que se describen, estas se deberán acreditar debidamente.

- 1.2.7. **Frente al hecho número 7.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.2.8. **Frente al hecho número 8.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.2.9. **Frente al hecho número 9.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 1.2.10. **Frente al hecho número 10.** No es un hecho, es una conclusión subjetiva del apoderado del demandante.
- 1.2.11. **Frente al hecho número 11.** No es cierto que el informe de accidente de tránsito tenga el alcance probatorio para acreditar responsabilidad de un conductor de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito, se deberá acreditar debidamente la supuesta responsabilidad del señor RESTREPO LOPEZ por la parte demandante.
- 1.2.12. **Frente al hecho número 12.** No nos costa los gatos que ha sufragado el demandante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARDONA, se deberá acreditar debidamente.
- 1.2.13. **Frente al hecho número 13.** Es cierto.
- 1.2.14. **Frente al hecho número 14.** Es cierto.

II. EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

2.1 CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL DEMANDANTE.

Está a cargo del demandante demostrar en debida forma todos los hechos, el nexo causal y el daño imputable a los accionados.

El Consejo de estado ha sido reiterativo en este punto, situación que se revalida en los apartes de la sentencia Radicación número: 76001232500019980147101(25426) que relaciono a continuación:

"Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados"

En este sentido, corresponde al demandante acreditar la existencia del hecho generador del daño, el nexo causal entre el hecho generador y el daño o perjuicios sufridos por el demandante, se resalta que dicho nexo causal se debe enmarcar entro de la teoría de causalidad adecuada y no en la teoría equivalencia de las condiciones como pretende el demandante (existe imprudencia del demandante al exponerse a un riesgo que finalmente se materializo); finalmente se debe acreditar debidamente el daño y su

133

cuantificación o los elementos que permitirán al juez ejercer su arbitrio judicial en el caso concreto.

2.2. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Aunado a lo anterior, el señor juez debe tener en cuenta que para que el daño sea susceptible de ser indemnizado, el mismo debe ser **CIERTO Y REAL**; pues los daños hipotéticos no son indemnizables.

Sobre el particular el doctrinante Juan Carlos Henao, ha manifestado lo siguiente:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización (...).

(...) los elementos que integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión.

(...)

No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...) ¹. (Negrilla y resaltado propio)

En el mismo sentido, se ha pronunciado la sección tercera del Honorable Consejo de Estado:

"No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las

¹HENAO, Juan Carlos. "El daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés". Bogotá, Editorial Universidad del Externado de Colombia. Páginas.39 y 40.

peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art.177 del C. de P.C)²

Así las cosas, a continuación, pasó a referirme a las razones por las cuales, en virtud de lo expuesto, si llega a condenar a los accionados, no deberán prosperar las peticiones que relaciono a continuación:

- Daño emergente consolidado, se deberá acreditar debidamente el pago de dichos gastos, quien hizo los correspondientes pagos y la necesidad de incurrir en dichos gastos, ya que no basta con soportar los gastos, sino que se deberá acreditar que dichos gastos eran indispensables. Adicionalmente, la pretensión no es clara, ya que no indica a favor de quien se pretende dicha reparación económica.
- En relación a los daños morales y fisiológico, no se encuentran debidamente acreditada la existencia de estos, al igual que su intensidad, elementos necesarios para que el juez en el ejercicio del arbitrio iuris pueda cuantificar dicho perjuicio.

2.3. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Los valores pretendidos en relación a los perjuicios inmateriales exceden los máximos autorizados por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, en caso de una eventual condena, se deberán ajustar los montos pretendidos a los criterios del órgano de cierre de la jurisdicción.

²CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sentencia de 18 de abril de 1994, Consejero Ponente Dr. Montes Hernández.

134

En particular, cito dos de los últimos antecedentes de la línea jurisprudencial en dicho sentido:

- a) Sentencia de casación civil, 17 de noviembre de 2011, No. 1999-00533, M.P. William Namén Vargas, en donde se reconoció por daño moral la suma \$53.000.000, evento: muerte del paciente.
- b) Sentencia de casación civil, 30 de septiembre de 2016, No. De radicación 05001-31-03-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en donde reconoce por perjuicio moral \$60.000.000, Evento: muerte del paciente.

Igual ocurre con la estimación del daño a la vida en relación, la cual desborda los criterios del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

2.4. INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

En el escrito de demanda se presenta una proyección de lo que el demandante considera que se debe reconocer como lucro cesante en caso de una sentencia favorable a sus intereses, sin embargo, advierto que existen errores en las estimaciones presentadas, en concreto presento las siguientes censuras:

- a) Valor actualizado.

En la demanda se registra la siguiente tabla que sirve de fundamento para la estimación de los lucros cesantes

NOMBRE	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ	
FECHA NACIMIENTO	30/11/1952	
FECHA DE ACCIDENTE	19/06/2018	
SALARIO	\$	781.242
SALARIO INDEXADO	\$	828.116
EDAD ACCIDENTE	66	
EXPECTATIVA DE VIDA	16,8	
FECHA LIQUIDACIÓN	19/07/2019	
INTERES (CONSTANTE)	0,4867%	
MESES - CONSOLIDADOS	13	
MESES - FUTURO	188,6	



COTEJADO

En esta tabla encontramos el primer error, ya que aparece como salario indexado la suma de \$828.116, sin embargo, al aplicar la fórmula para indexar

Salario Indexado= salario (IPC Final/ IPC Inicial)

En donde el IPC Final es 102,94 (julio 2019 - fecha liquidación)) y el IPC Inicial es 99,31 (junio 2018)

El resultado de la operación nos da \$809.798 y no como erradamente está en el cuadro referenciado de \$828.116.

b) Lucro cesante consolidado

Un error común en la estimación de los lucros cesantes, es el cálculo de lo que el demandante llama valor actualizado, el cual toma un valor de \$1.035.145, sin embargo, no se especifica que es dicho valor ni como se calcula, considero que lo que hace el demandante es volver actualizar (indexar) el salario, pero esto ya no lo podía volver hacer, porque dicha operación ya la había realizado, y como se resaltó en el literal a) tenía un error.

En este sentido, tanto el lucro cesante tanto consolidado como futuro parten de un valor actualizado que no tiene soporte, ya que el valor que se debió tomar para el cálculo es el salario indexado o lo que algunos tratadistas o jueces denominan valor actualizado, calculo que como se indicó anteriormente corresponde a un valor de \$809.798.

Ahora, utilizando dicho valor y aplicando la fórmula de estimación de lucro cesante consolidado nos da el valor de \$10.840.349.

$$Lcc= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Lcc = Lucro Cesante Consolidado

(35)

Ra = Renta Actualizada (\$809.798)
i = Tasa de interés legal mes vencida (0,0048 en valor absoluto)
n = Número de meses transcurridos (13 meses) desde fecha accidente hasta fecha elaboración de la liquidación.

Lcc= \$10.840.349

c) Lucro cesante futuro

Utilizando el valor actualizado de \$809.798. y utilizando la formula

$$Lcf = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

en donde:

Lcf = Lucro Cesante Futuro

Ra = Renta Actualizada (\$809.798)

i = Tasa de interés legal mes vencida (0,0048 en valor absoluto)

n = Número de meses de expectativa de vida - los meses transcurridos los meses que ya fueron liquidados en el Lcc., total 188.6 meses

Lcf = \$99.791.272

Tenemos que nos da la suma de \$99.791.272, la cual es muy inferior a la pretendida en la demanda.

Frente al cálculo de este perjuicio presentado en la demanda, ni utilizando los valores de renta actualizada indicados en el escrito de demanda, nos da el valor pretendido, pareciese que utilizan una fórmula diferente a la aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2.5. DESCUENTOS O COMPENSACIONES DEL VALOR DE INDEMNIZACIONES PAGADOS POR EL SOAT A LOS DEMANDANTES.

Para fundamentar esta es necesario señalar que el seguro de accidentes SOAT, se encarga de todos los gastos derivados de accidente de tránsito y tiene incorporado cobertura en caso de presentarse víctimas fatales, cuando la víctima directa o sus beneficiarios han recibido sumas indemnizatorias esas sumas son prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente. Por lo que habrá que compensar de la suma total a que eventualmente pudiera tener derecho la víctima, las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de la póliza SOAT.

2.6. EXCEPCIÓN GENERICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado como excepción por el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el C.G.P.

III. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O CONCURRENCIA DE CULPAS

Frente al particular, tenemos que el hoy demandante se encontraba ubicado en un lugar que no es adecuado para el tránsito de personas, ni mucho menos para esperar transporte, de hecho, el lugar donde se encontraban ubicados es sumamente peligroso por el tránsito de vehículos. Por lo tanto, ubicarse en dicha zona de forma imprudente y exponerse a un riesgo que finalmente se materializo en un accidente de tránsito donde resultó lesionado el demandante, así las cosas, existe fundamento suficiente para declarar el eximente o subsidiariamente un atenuante de responsabilidad por concurrencia de culpas.

136

IV. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio en los siguientes términos:

- Daño Emergente Consolidado
Se deberá acreditar debidamente el pago de dichos gastos, quien hizo los correspondientes pagos y la necesidad de incurrir en dichos gastos, ya que no basta con soportar los gastos, sino que se deberá acreditar que dichos gastos eran indispensables y ordenados por su médico tratante. Adicionalmente, la pretensión no es clara, ya que no indica a favor de quien se pretende dicha reparación económica.
- Lucro cesante

En el escrito de demanda se presenta una proyección de lo que el demandante considera que se debe reconocer como lucro cesante en caso de una sentencia favorable a sus intereses, sin embargo, advierto que existen errores en las estimaciones presentadas, en concreto presento las siguientes censuras:

- a) Valor actualizado.

En la demanda se registra la siguiente tabla que sirve de fundamento para la estimación de los lucros cesantes

NOMBRE	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ	
FECHA NACIMIENTO		30/11/1952
FECHA DE ACCIDENTE		19/06/2018
SALARIO	\$	781.242
SALARIO INDEXADO	\$	828.116
EDAD ACCIDENTE		66
EXPECTATIVA DE VIDA		16,8
FECHA LIQUIDACIÓN		19/07/2019
INTERES (CONSTANTE)		0,4867%
MESES - CONSOLIDADOS		13
MESES - FUTURO		188,6



COTEJADO

En esta tabla encontramos el primer error, ya que aparece como salario indexado la suma de \$828.116, sin embargo, al aplicar la fórmula para indexar

Salario Indexado= salario (IPC Final/ IPC Inicial)

En donde el IPC Final es 102,94 (julio 2019 - fecha liquidación)) y el IPC Inicial es 99,31 (junio 2018)

El resultado de la operación nos da \$809.798 y no como erradamente está en el cuadro referenciado de \$828.116.

b) Lucro cesante consolidado

Un error común en la estimación de los lucros cesantes, es el cálculo de lo que el demandante llama valor actualizado, el cual toma un valor de \$1.035.145, sin embargo, no se especifica que es dicho valor ni como se calcula, considero que lo que hace el demandante es volver actualizar (indexar) el salario, pero esto ya no lo podía volver hacer, porque dicha operación ya la había realizado, y como se resaltó en el literal a) tenía un error.

En este sentido, tanto el lucro cesante tanto consolidado como futuro parten de un valor actualizado que no tiene soporte, ya que el valor que se debió tomar para el cálculo es el salario indexado o lo que algunos tratadistas o jueces

denominan valor actualizado, calculo que como se indicó anteriormente corresponde a un valor de \$809.798.

Ahora, utilizando dicho valor y aplicando la fórmula de estimación de lucro cesante consolidado nos da la suma de \$10.840.349.

$$Lcc = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Lcc = Lucro Cesante Consolidado

Ra = Renta Actualizada (\$809.798)

i = Tasa de interés legal mes vencida (0,0048 en valor absoluto)

n = Número de meses transcurridos (13 meses) desde fecha accidente hasta fecha elaboración de la liquidación.

$$\underline{Lcc = \$10.840.349}$$

c) Lucro cesante futuro

Utilizando el valor actualizado de \$809.798. y utilizando la formula

$$Lcf = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

en donde:

Lcf = Lucro Cesante Futuro

Ra = Renta Actualizada (\$809.798)

i = Tasa de interés legal mes vencida (0,0048 en valor absoluto)

n = Número de meses de expectativa de vida - los meses transcurridos los meses que ya fueron liquidados en el Lcc., total 188.6 meses

$$\underline{Lcf = \$99.791.272}$$

Tenemos que nos da la suma de \$99.791.272, la cual es muy inferior a la pretendida en la demanda.

- En relación a los daños morales y fisiológico, no se encuentran debidamente acreditada la existencia de estos, al igual que su intensidad, elementos necesarios para que el juez en el ejercicio del arbitrio iuris pueda cuantificar dicho perjuicio.

De igual forma, la estimación de dichos perjuicios es desproporcionada en relación a los máximos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS.

1.) DOCUMENTALES:

- a.) Copia del certificado de existencia y representación legal de mi asistida.
- b.) Poder

2.) TESTIMONIOS.

Solicito señor juez, se sirva decretar y practicar la declaración del patrullero de transito LUIS ALFONSO LEAL LONDOÑO, para que aclare y explique su Informe Policial de Accidente de Tránsito.

3.) INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente le solicito, Señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, a los demandantes, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARDONA, AMALIA MUÑOZ VARGAS, LIZETH ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ, EGNA MAGALY RODRIGUEZ MUÑOZ y BENEDICTO RODRIGUEZ MUÑOZ, absuelvan el interrogatorio de parte, que oralmente o por escrito, en pliego abierto o cerrado le formularé respecto a los hechos de la demanda, de la contestación a la misma, de las excepciones propuestas y demás hechos que sean de interés para el proceso.

138

El objeto de la prueba es precisar lo realmente acontecido.

4.) OFICIAR.

- Solicito se oficie a Seguros del Estado, para que informe sobre la afectación de la póliza SOAT del vehículo de placas TRJ453, vigente para el 19 de junio de 2018, específicamente en el amparo de Incapacidad permanente, indicando si se afectó la póliza, en que monto y a que persona se le hizo el correspondiente pago.

ANEXOS:

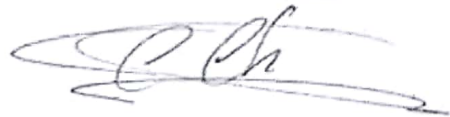
- 1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones exclusivamente en la Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia en la ciudad de Bogotá D. C.,

Por mi parte recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi consultorio jurídico ubicado en la calle 11 No. 1-94 de la ciudad de Ibagué. suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com

Atentamente.



EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA

C. C. No. 5.823.762 de Ibagué
T.P. 256.633 del C.S.J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre catorce (14) de dos mil veinte. (2020).

Radicación N° 73001-31-03-006-2020-00112-00.

Los apoderados de la parte demandada y llamado en garantía han presentado con la contestación de la demanda excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, motivo por el cual se impone correr traslado de las mismas a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso debe surtir en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido como demandados, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado de las mencionadas excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de excepciones de fondo a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

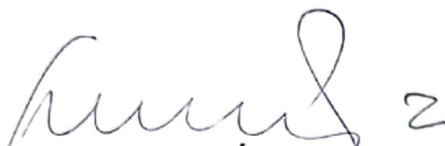
1.- CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas y objeción al juramento estimatorio por el apoderado de la parte demandada en escrito que reposa a folios anteriores del presente cuaderno, por el término de cinco (5) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- VENCIDO el término de traslado de las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA